



18/2014

# AUD. NACIONAL SALA DE LO SOCIAL

GOYA 14 (MADRID)  
Tfno: 914007258

CEA

NIG: 28079 24 4 2014 0000130  
ANS089 CEDULA DE NOTIFICACION DE EJECUCIONES

## ETJ EJECUCION DE TITULOS JUDICIALES 0000053 /2015

Procedimiento de origen: DEMANDA 0000115 /2014  
Sobre: CONFLICTO COLECTIVO

Número SMAC: /

### CEDULA DE NOTIFICACIÓN DE EJECUCIONES

En los autos sobre CONFLICTO COLECTIVO seguidos ante esta Sala de lo Social a instancia de **FES-UGT, FESIBAC-CGT** contra **COMFIA-CC.OO COMFIA-CC.OO, ATOS SPAIN S.A** con fecha 10 de Febrero de 2016 y por la Sala se ha dictado **AUTO** cuya copia literal se adjunta.

Y para que sirva de notificación en forma, expido la presente cédula.

En MADRID a dieciséis de Febrero de dos mil dieciséis.

**EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**  
MARTA JAUREGUIZAR SERRANO

#### DESTINATARIOS:

FESIBAC-CGT  
C/ CONDE DE XIQUENA, 9 2 IZQUIERDA  
28004 MADRID (MADRID)

ATOS SPAIN SA  
C/ HERMOSILLA Nº 3 (LETR. PONCE DE LEON)  
28001-MADRID

COMFIA-CC.OO  
C/ RAMIREZ DE ARELLANO, 19 5 PLANTA  
28043 MADRID (MADRID)

FES-UGT  
AVDA. DE AMERICA, 25  
28002 MADRID (MADRID)



Firma válida

Firmado por: CN="JAUREGUIZAR SERRANO MARTA"  
CN=AC Administración Pública,  
SERIALNUMBER=C28260045





## AUD. NACIONAL SALA DE LO SOCIAL

-  
GOYA 14 (MADRID)  
Tfno: 914007258

CEA

NIG: 28079 24 4 2014 0000130  
N31350 TEXTO LIBRE

### ETJ EJECUCION DE TITULOS JUDICIALES 0000053 /2015

Procedimiento de origen: DEMANDA 0000115 /2014  
Sobre: CONFLICTO COLECTIVO

## A U T O

**EXCMO. SR.**

**PRESIDENTE:**

D. RICARDO BODAS MARTÍN

**ILMOS. SRES.**

**MAGISTRADOS:**

D<sup>a</sup> EMILIA RUIZ-JARABO QUEMADA

D. RAMON GALLO LLANOS

En MADRID, a diez de febrero de dos mil dieciséis.

Dada cuenta, examinadas las actuaciones, habiendo sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. RAMON GALLO LLANOS procede dictar resolución con arreglo a los Siguietes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El día 23 de noviembre de 2.015 por esta Sala se dictó Auto en las presentes actuaciones de ejecución en el que se acordó lo siguiente: "Estimando las solicitudes de ejecución formuladas por CGT y UGT a las que se ha adherido CCOO procede requerir a ATOS SPAIN para que proceda al cumplimiento del acto de conciliación de 1-7-2.014, se acuerda despachar ejecución del mismo contra ATOS SPAIN SA para que PROCEDA inmediata reposición de las listas de distribución masiva de correo electrónico a la RLT, así como a desarrollar un protocolo de revisión y control del contenido, incluido en las comunidades promovidas por la representación legal de los trabajadores,

Firma válida

Firmado por: BODAS MARTIN  
RICARDO  
OU-FNMT Clase 2 CA, O=FNMT, C=ES  
Audiencia Nacional

Firma válida

Firmado por: RUIZ-JARABO QUEMADA  
EMILIA  
OU-FNMT Clase 2 CA, O=FNMT, C=ES  
Audiencia Nacional

Firma válida

Firmado por: GALLO LLANOS RAMON  
CN=AC FNMT Usuarios, OU=Ceres,  
O=FNMT-RUN, C=ES  
Audiencia Nacional

Firma válida

Firmado por: CN=JADREDOZAR  
SERRANO MARTA  
CN=AC Administración Pública,  
SERIALNUMBER=Q2B26004J,



apercibiéndole que en caso de no verificar la reposición en el plazo de cinco días podrá procederse a la imposición de apremios personales y/o multas coercitivas”.

En dicha resolución se declararon probados los siguientes hechos:

1º.- En el seno del procedimiento de conflicto colectivo promovido antes esta Sala y registrado con el número 115/2.014, el día 1 de julio de 2.014, de un lado, CCOO, UGT y CGT, por otro lado, Athos Spain SA suscribieron acuerdo de conciliación en el que la empresa se comprometía a:

1.- Mantener el espacio denominado "Tablón de anuncios de los representantes legales de los trabajadores" en Bluekiwi.

2.- Abrir una comunidad específica para cada sección sindical, donde se cargaría la totalidad del personal de Atos Spain, S.A., con actualización de nuevas incorporaciones.

3.- Permitir que, en caso de elecciones sindicales, huelgas, procedimientos colectivos instados por la compañía, la habilitación de las listas de distribución de las que puedan hacer uso las secciones sindicales de ámbito estatal.

4.- Desarrollar un protocolo específico de revisión y control del contenido incluido en las comunidades promovidas por la representación legal de los trabajadores.

5.- Se establece el plazo para el uso de las listas de distribución hasta el 31 de diciembre de 2.014, salvo los casos especificados en el apartado 3.

6.- La empresa, a partir de noviembre de 2.014, se compromete a enviar periódicamente un correo electrónico a la totalidad de la plantilla de Atos Spain, S.A. que contendrá información de todos los enlaces a los lugares donde se encuentre la información sindical.

A partir del 1 de enero de 2.017 cesará totalmente la utilización de las listas de distribución por parte de la representación legal de los trabajadores.

7.- En caso de que por parte de la Compañía se volviesen a utilizar listas de distribución masiva (considerando como tal la que incluya a más de 50 empleados), las mismas podrán volver a ser utilizadas por la representación de los trabajadores.”.

Dicha conciliación fue aprobada por Decreto de la Sra. Secretaria de esta Sala de fecha 1-7-2.014. - descriptor 16-.

2º El día 10-7-2.014 se mantuvo una reunión entre la dirección de la empresa y la RLT en cuyo punto 4 se trató acerca del desarrollo un protocolo específico de revisión y control del contenido incluido en las comunidades promovidas por la representación legal de los trabajadores, con el contenido que obra en el descriptor 32- por reproducido-.

3º La última versión del denominado “Código uso de los productos tecnológicos” del Grupo Atos Iberia es de fecha 22-10-2.014, sin que conste consensuado con la RLT. El apartado 2.2.9 se dedica a las condiciones en que el correo electrónico puede ser utilizado por los representantes de los trabajadores.

4º El uso de las listas de distribución masiva para la RLT se ha mantenido hasta el día 30 de junio de 2.015, remitiendo

la empresa un correo al respecto con el contenido que obra en el descriptor 34- por reproducido-.

5º Desde el 1-7-2.015 consta que al menos se ha usado de dichas listas en las siguientes ocasiones y por las siguientes entidades:

- Por Global Atos Communication el día 2-7-2015 en que se remitió un correo en lengua inglesa;
- Por Global Atos Communication el día 15-7-2.015 en que fue remitido nuevamente un correo en lengua inglesa;
- Por la empresa el día 8-9-2.015 comunicando a los trabajadores de la misma que tenía un espacio en Zen Blukiwi para comunicaciones de la RLT;
- Por una empresa encuestadora contratada por la empresa el día 9-10-2015;
- Por salesservices.it@ atossolutions.net el día 19-10-2015.
- Por un empleado de la sucursal de la India el día 2-10-2.015

(descriptores 60 a 64)

6º La RLT desde el día 3 de julio de 2.015 ha venido solicitando la reapertura de las listas de distribución.

**SEGUNDO.-** El día 22 de diciembre de 2.015 por parte de la letrada Doña Isabel Ponce de León en nombre y representación de ATOS SPAIN SA se interpuso recurso de reposición contra la referida resolución en el que solicitaba se acordase no haber lugar a la ejecución del acta de conciliación en las condiciones instadas de contrario por entenderse que lo acordado por las partes se encuentra debidamente cumplido.

**TERCERO.-** Por Diligencia de Ordenación de 11 de enero de 2.016 se acordó admitir a trámite el recurso interpuesto, y dar traslado de copia de lo presentado a las partes para que en el plazo de **CINCO DÍAS** lo impugnen si lo estimaban conveniente.

El día 22 de enero de 2.016 por parte de la letrada LOURDES TORRES FERNÁNDEZ en nombre de FESIBAC- CGT en el que solicitaba se dictase auto, bien inadmitiendo, bien desestimando el recurso de reposición impugnado.

El mismo día tuvo entrada escrito firmado por el letrado D. ROBERTO MANZANO DEL PINO en representación de FES- UGT, en que solicitaba se dictase auto desestimatorio del recurso interpuesto.

El día 26 de enero de 2.016 se presentó escrito por la letrada Doña Sonia de Pablo Portillo impugnado el recurso de reposición interpuesto.

**CUARTO.-** Por Diligencia de Ordenación de 9 de febrero de 2.016 pasaron las actuaciones a la Sala para el dictado de la resolución correspondiente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**- El auto que ahora se recurre estimó las solicitudes de ejecución De CGT y UGT, a las que se adhirió CCOO, frente a la empresa ATOS SPAIN, en la consideración de que la empresa demandada no había dado estricto cumplimiento a lo acordado en conciliación judicial el día 1 de julio de 2.014, y al efecto se razonaba de la forma siguiente: "Así las cosas, debemos analizar los dos puntos del acuerdo cuya ejecución se insta, y señalamos desde este momento, que de conformidad con el art. 217.3 de la LEC es a la empresa demandada a quién le incumbe probar que se ha dado cumplimiento a lo pactado.

El primero de los puntos que se entiende incumplido es el punto cuarto en virtud del cual la empresa se comprometía a: 4.- Desarrollar un protocolo específico de revisión y control del contenido incluido en las comunidades promovidas por la representación legal de los trabajadores.". Pues bien, al respecto la empresa lo único que ha acreditado es que se mantuvo una reunión al respecto el día 10-7-2.014, que la representación de CGT efectuó una serie de propuestas, y que el 22-10-2.014 se publicó una actualización de las denominadas: "normas de uso interno de los productos tecnológicos.", en cuyo punto 2.2.9 se regula la utilización del correo electrónico por los RLT. Y de tales datos en modo alguno debe entenderse cumplido el punto cuarto del acuerdo que expresamente se refiere al desarrollo de un "Protocolo específico", desarrollo este que no consta si quiera iniciado.

En lo que se refiere al punto séptimo se establecía en el mismo que "7.- En caso de que por parte de la Compañía se volviesen a utilizar listas de distribución masiva (considerando como tal la que incluya a más de 50 empleados), las mismas podrán volver a ser utilizadas por la representación de los trabajadores.". Consta acreditado - hecho quinto- que la empresa indirectamente- a través de empleados de empresas del grupo, desde empresas por ella contratadas, o por proveedores, viene utilizando listas de distribución masiva, aún después del cierre de las mismas para la RLT, y careciendo dicho uso de justificación alguna, procede compelerle a que vuelva a permitir el uso de tales listas de distribución a los representantes unitarios y sindicales de los trabajadores."

**SEGUNDO.**- La empresa demandada en su escrito de recurso en el que no cita precepto procesal o sustantivo que a su juicio infrinja la resolución recurrida, argumenta en un único motivo que ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo de 1-7-2.014, en el que alega: de un lado, y con relación al punto cuarto del Acuerdo de conciliación que el mismo se ha cumplido con la elaboración del documento denominado: " Normas de uso

*interno de productos tecnológicos"* de fecha 22-10-2.014 que incluye un protocolo de revisión y control de contenido que dice se efectuó con la participación de la representación de los trabajadores; por otro lado, y con relación al punto séptimo del acta, alega que las comunicaciones masivas de las que se da cuenta en la resolución recurrida no fueron realizadas por la empresa demandada sino por terceras personas, por lo que a ella no puede imputarse nada con relación a las mismas.

Las tres organizaciones sindicales ejecutantes impugnan el recurso. CGT esgrime en primer término razones de tipo procesal, ya que alega que la omisión de la cita del precepto legal que se considere infringido, como prescribe el art. 187 de la LRJS, ha de llevar al rechazo del recurso. En cuanto, al fondo y coincidiendo en este punto las tres organizaciones recurridas, se viene a alegar, que por las razones que se exponen en los razonamientos del auto recurrido, la empresa no ha dado cumplimiento a lo acordado en conciliación.

**TERCERO.-** La primera cuestión que debe ser abordada en la presente resolución es la concurrencia o no de causa de inadmisión del recurso de reposición interpuesto. Al respecto debemos reproducir los dos primeros apartados del art. 187 de la LRJS que disponen:

*"1.El recurso de reposición deberá interponerse en el plazo de tres días contra las resoluciones dictadas en procedimientos seguidos ante un órgano unipersonal y de cinco días contra las resoluciones dictadas en procedimientos seguidos ante un órgano colegiado, expresándose la infracción en que la resolución hubiera incurrido a juicio del recurrente.*

*2. Si no se cumplieran los requisitos establecidos en el apartado anterior, se inadmitirá, mediante providencia no susceptible de recurso, la reposición interpuesta frente a providencias y autos, y mediante decreto, directamente recurrible en revisión, la formulada contra diligencias de ordenación y decretos no definitivos."*

Siendo este el texto del precepto, entendemos que al no referir el art. 187.2 la exigencia de la concreta cita del precepto legal que se considera infringido, sino simplemente que se exprese la infracción en que la resolución hubiera incurrido - al contrario de lo que sucede en la regulación de otros recursos de naturaleza eminentemente extraordinaria y solemne como son tanto el de suplicación (así el art. 196. 2 de la LRJS exige cita de *"las normas del ordenamiento jurídico o la jurisprudencia que se consideren infringidas"*), o el de



casación, tanto ordinario (en el que el art. 210.2 de la LRJS impone que en el escrito de interposición se haga "mención precisa de las normas sustantivas o procesales infringidas, así como, en el caso de invocación de quebranto de doctrina jurisprudencial, de las concretas resoluciones que establezcan la doctrina invocada"), como en el de unificación de la doctrina- pues la misma exigencia se reitera en el art. 224.2 a la hora de regular el la forma en que debe realizarse escrito de interposición del recurso- una interpretación del precepto acorde con el principio "pro actione" que emana del derecho a la tutela judicial efectiva, nos lleva a considerar que dicha cita no resulta exigible en el recurso de reposición, cuando de los términos del escrito del recurso se deduzca con claridad qué concretos preceptos han de fundar la infracción denunciada por el recurrente, máxime cuando para la interposición del recurso de reposición ante Juzgados o Tribunales de instancia no resulta preceptiva la defensa técnica a través de Letrado o Graduado Social colegiado.

Así las cosas, de los términos del recurso, se deduce que en la resolución de instancia, se hecho una interpretación errónea del instituido del pago o cumplimiento como causa de extinción de las obligaciones - art. 1.156 Cc, desde un punto de vista sustantivo y art. 556.1 de la LEC como motivo de oposición al despacho de ejecución de títulos judiciales, con lo cual entendemos colmado el requisito relativo " a la infracción en que haya incurrido la resolución recurrida.

**CUARTO.-** Descartado el motivo de inadmisión esgrimido por los recurridos, y en cuanto al fondo del recurso, cabe indicar que el mismo debe ser desestimado por las mismas razones que exponíamos en el auto recurrido a cuya fundamentación que arriba hemos reproducido nos remitimos. Destacando, como allí decíamos, que no consta la implantación de protocolo consensuado alguno en los términos acordados, y que las comunicaciones masivas con posterioridad al cierre del correo corporativo, se han llevado a cabo, bien por la propia empresa- en fecha 8/9/2015 y contrariamente a lo indicado por el recurrente-, bien por terceras entidades, directa o indirectamente vinculadas con la misma que ha sido la que ha permitido que se efectúe dicho uso, lo que ha de llevar a la apertura de las listas de distribución a las organizaciones sindicales.

**VISTOS** los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,



## FALLO

Con desestimación del recurso de reposición interpuesto por la Letrado Doña Isabel Ponce de León en nombre y representación de ATOS SPAIN SA contra el Auto de 23-11-2.015 dictado en las presentes actuaciones confirmamos en sus propios términos la resolución recurrida.

Notifíquese el presente auto a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de CINCO DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el deposito de 600 euros previsto en el art. 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en Banesto, Sucursal de la calle Barquillo 49, con el nº 2419 0000 640053 15.

Se advierte, igualmente, a las partes que preparen recurso de casación contra esta resolución judicial, que, según lo previsto en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, modificada por el RDL 3/13 de 22 de febrero, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, con el escrito de interposición del recurso de casación habrán de presentar justificante de pago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional a que se refiere dicha norma legal, siempre que no concurra alguna de las causas de exención por razones objetivas o subjetivas a que se refiere la citada norma, tasa que se satisfará mediante autoliquidación según las reglas establecidas por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre.

Transfiérase al Tesoro Publico los 25 euros consignados por ATOS SPAIN SA al haber sido desestimado su Recurso.



Así por este nuestro Auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**DILIGENCIA** Seguidamente se cumple lo acordado y se procede a su notificación a los interesados por los medios y con los requisitos establecidos en los artículos 55 a 60 de la L.R.J.S. Doy fe.